



## POSICIONAMIENTO SOBRE LA INICIATIVA DE LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

**Dra. Claudia Sheinbaum Pardo**  
**Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Legisladoras y legisladores**  
**Integrantes del H. Congreso de la Unión**  
**Opinión pública**

Las organizaciones feministas abajo firmantes nos dirigimos a ustedes para manifestar nuestras preocupaciones y observaciones respecto de la iniciativa en materia de feminicidio.

Durante las últimas dos décadas las feministas hemos promovido en nuestro país cambios sustantivos a la legislación mexicana, primero para reconocer todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas a fin de que sean sancionadas, y al mismo tiempo para asegurar su acceso a la justicia. Hoy la legislación mexicana es reconocida como una de las más completas en la materia. Fuimos pioneras en la tipificación de diversos delitos, incluido el feminicidio, y ese trabajo no fue una concesión: fue el resultado de años de exigencia, de acompañamiento a las familias y de litigio.

Sin embargo, el acceso a la justicia sigue siendo la agenda pendiente en la lucha contra la violencia. La exigencia de justicia es una demanda de las mujeres y de la sociedad entera.

La iniciativa presentada, si bien parte de buenas intenciones, **no contribuye a asegurar el acceso a la justicia para las mujeres y las niñas. Al contrario, en tanto que varios de sus extremos debilita la legislación lograda en materia de feminicidio y abre, en el propio texto de la ley, las puertas que durante quince años hemos trabajado para cerrar.**

Sostenemos lo anterior con base en el análisis del texto presentado por la titular del Ejecutivo Federal suscrito el 15 de julio y remitido a la Cámara de Senadores mediante oficio 100.-384 de la Secretaría de Gobernación. Nuestras observaciones refieren aspectos de forma y fondo que tienen implicaciones profundas en la implementación de la norma. Aspectos tales como al sujeto que la ley protege, al modo en que se investigará el delito, a los recursos con que se aplicará y a la suerte de las leyes vigentes.

### **El nombre de la ley ya anuncia lo que falta**

La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución ordenó al Congreso legislar en materia de feminicidio, y la exposición de motivos de la propia iniciativa habla de erradicar la violencia feminicida. La ley, sin embargo, se llama Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio. **No señala erradicar. Tampoco menciona reparar,** pese a que su artículo 40 sí regula la reparación.



Podrá parecer una discusión de palabras. No lo es. Desde nuestra perspectiva, el nombre de una ley delimita su ambición y orienta su interpretación, y una ley que renuncia en su título a erradicar el feminicidio anuncia que se conformará con perseguirlo después de ocurrido.

**Pedimos que la denominación recupere ambos verbos.**

## **La definición de mujer altera el bien jurídico y el sujeto protegido**

*VIII. Mujer: a toda persona que se identifique como mujer;*

Artículo 6, fracción VIII, de la iniciativa

Esta definición contraviene la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo artículo 1 define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo. Contraviene también la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, que en su artículo 1 se refiere a los actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino. Y se aparta de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, que identifica a la víctima como la mujer de cualquier edad, sin recurrir en momento alguno a la autoadscripción.

El cambio produce una alteración de fondo y contradice la exposición de motivos de la propia iniciativa, que argumenta discriminación histórica contra las mujeres, violencia estructural y relaciones de subordinación, todas ellas propias del sistema patriarcal en el que vivimos. Esta definición altera el bien jurídico protegido y el sujeto protegido que el feminicidio supone, que son **las mujeres en razón de su sexo**. La iniciativa deja de proteger a las mujeres sobre las que opera el sistema de subordinación patriarcal para extender esa protección a personas cuya inclusión depende de una declaración de identidad.

A ello se suma un defecto de técnica que ninguna posición sobre este debate puede pasar por alto y es que la definición es circular. Dice que mujer es quien se identifique como mujer, de modo que quien acude a la ley para saber qué significa la palabra encuentra la misma palabra. Una fórmula así no define nada, y sin embargo constituye un elemento dentro del tipo penal, y cuya pena mínima es de cincuenta años de prisión.

De esa circularidad derivan consecuencias muy concretas. No podemos olvidar que la investigación del feminicidio se lleva conforme al procedimiento penal. En este ámbito la investigación debe ser objetiva y todo debe ser comprobado, por lo cual la subjetividad es un criterio cuestionable. La iniciativa señala que mujer es toda persona que se identifica como tal, situación que resulta casi imposible de comprobar en una investigación forense, cuando la víctima ya no puede declarar y la autoadscripción debe reconstruirse a partir de testimonios.

Esta falla de origen en la estructura del tipo penal tendría efectos negativos en todas las investigaciones que reducirían las capacidades de éxito en la persecución, sanción y eventual reparación a las víctimas indirectas.

Además, identificamos cuando menos dos aspectos adicionales. Un problema de imputación, ya que el dolo exige que quien delinque conozca los elementos del tipo, y una autoadscripción que no fue exteriorizada pudo ser desconocida por el agresor al momento del hecho. Y un problema de información, en tanto que los artículos 56,



fracción XI, y 62 de la propia iniciativa ordenan generar datos desagregados sobre feminicidios para orientar la política pública, y una categoría cuyo contenido depende de una declaración subjetiva no admite desagregación consistente entre las treinta y dos entidades federativas. La serie estadística con la que se diseñará la prevención de la próxima década queda comprometida desde el primer día.

Pedimos que la fracción VIII del artículo 6 se sustituya por una definición que efectivamente defina, anclada en el sexo, en congruencia con la CEDAW, con la Declaración de 1993 y con la Ley General de Acceso: **«Mujer: la persona del sexo femenino, de cualquier edad».**

### La iniciativa escribe en la ley la puerta de salida hacia el homicidio

Este es, a nuestro juicio, el punto más grave de toda la iniciativa, y merece la atención más urgente de esa soberanía. El artículo 10, después de enumerar las diez razones de género, cierra con esta frase:

*En el caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

Artículo 10, párrafo final, de la iniciativa

Durante quince años las organizaciones de mujeres hemos documentado que la vía más frecuente de impunidad en materia de feminicidio no es la absolución: **es la reclasificación**. La carpeta se inicia por feminicidio y termina por homicidio doloso, o por homicidio culposo, o se cierra por suicidio. Esa práctica es la que explica la brecha persistente entre las muertes violentas de mujeres que se registran y las carpetas que efectivamente se investigan como feminicidio.

La iniciativa no solo omite poner un candado a esa puerta. La escribe. Y la escribe sin condición alguna pues no exige que la reclasificación se funde y motive, no obliga a agotar antes el análisis de contexto ni la búsqueda de antecedentes de violencia, no fija el momento procesal en que puede ocurrir, no la somete a control judicial y no reconoce a las madres, padres y familiares un medio específico para impugnarla.

La contradicción con el resto del texto es evidente. El artículo 21 ordena investigar toda muerte violenta de mujer bajo la hipótesis de feminicidio y el artículo 22 extiende esa regla incluso a los casos que aparentan suicidio o accidente. De poco sirve esa hipótesis inicial obligatoria si el mismo cuerpo normativo permite abandonarla sin explicación y sin control. Lo que la ley promete en el artículo 21 lo entrega el artículo 10 en su última línea.

Exigimos que la reclasificación proceda únicamente mediante resolución fundada y motivada, después de agotar los actos de investigación previstos en los artículos 21 y 25, incluidos el análisis de contexto y la búsqueda de antecedentes; que se notifique personalmente a las víctimas indirectas y a su asesoría jurídica; que estas puedan impugnarla ante el juez de control; y que toda reclasificación quede asentada, con expresión de sus motivos, en los sistemas de información que la propia ley crea. Si esta observación no se atiende, ninguna de las demás alcanzará su propósito.



## **El análisis de contexto quedó como una opción de la autoridad, no como un deber**

El artículo 21 enumera lo que las autoridades deben hacer al investigar. Sus cinco primeras fracciones emplean verbos que mandan: aplicar los protocolos, buscar los antecedentes, evitar los estereotipos, actuar con debida diligencia reforzada, adoptar medidas para eliminar los obstáculos que producen impunidad. La sexta rompe la serie:

*VI. Valorar la realización de análisis de contexto de los casos.*

Artículo 21, fracción VI, de la iniciativa

Valorar la realización no es realizar. Con esa redacción, ninguna autoridad incumple la ley por no haber hecho el análisis de contexto, porque el precepto únicamente le pide considerar si lo hace, y la consideración interna no deja rastro ni puede revisarse. El artículo 25 agrava el problema ya que enumera doce actos de investigación, ordena solicitar peritajes sociales y cierra advirtiendo que las fracciones son enunciativas y no limitativas.

El análisis de contexto es precisamente el instrumento que permite acreditar las razones de género. Sin él, la fracción VIII del artículo 10, que exige demostrar un contexto de subordinación o de asimetría de poder, resulta prácticamente inacreditable, y otro tanto ocurre con la fracción III, que reconoce eficacia a los antecedentes de violencia aunque no hayan sido denunciados. La ley construye un tipo penal cuya prueba depende del contexto y deja el contexto a la discreción de quien investiga.

La corrección cuesta una palabra que la fracción VI diga realizar, como dicen las cinco anteriores, y que la omisión deba justificarse por escrito en la carpeta.

## **El feminicidio no puede absorber otros delitos motivados por discriminación**

No consideramos pertinente que a través de la iniciativa de feminicidio se pretenda reconocer otras formas de discriminación que motivan la violencia y la privación de la vida de determinados grupos de personas. Es lo que hace la fracción IX del artículo 10, al incorporar como razón de género que el delito esté motivado por prejuicios o estereotipos relacionados con la orientación sexual, la expresión de género, la identidad de género o las características sexuales de la víctima.

Se trata de fenómenos distintos, con causas distintas, con patrones distintos y con estrategias de prevención distintas. Confundirlos no protege mejor a nadie, únicamente distorsiona el registro de ambos y debilita el diseño de las políticas de los dos lados. Consideramos que debe construirse una propuesta independiente sobre los delitos motivados por discriminación, conocidos como delitos de odio, en otro apartado de la clasificación de delitos.

Y lo decimos con una precisión que nos importa: esa propuesta independiente debe elaborarse y aprobarse de manera simultánea, no después. Suprimir la fracción IX sin crear al mismo tiempo la figura correspondiente dejaría esos homicidios sin tipo agravado, sin registro propio y sin partida presupuestal, es decir, en la invisibilidad. Esa no es nuestra demanda. Nuestra demanda es que cada fenómeno tenga la norma, el registro y los recursos que le corresponden.



## En México no existe el trabajo sexual

Nos preocupa que la iniciativa hable de trabajo sexual. El artículo 17, fracción XIV, establece como agravante que la víctima ejerza cualquier forma o modalidad de trabajo sexual.

La agravante es necesaria y la respaldamos ya que las mujeres en situación de prostitución concentran las condiciones que los feminicidas identifican y aprovechan tales como: el aislamiento, la ausencia de redes de denuncia, la frecuente irregularidad migratoria, la invisibilidad ante los registros, y por eso las eligen. Lo que rechazamos es la palabra que la nombra.

México ha suscrito y ratificado convenciones que prohíben la explotación sexual, y su legislación la reconoce y sanciona como tal. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptado en 1949 y del que México es parte, establece en su preámbulo que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana. El artículo 6 de la CEDAW obliga a suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer. En el mismo sentido operan el Protocolo de Palermo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y la legislación en materia de trata de personas.

Añadimos un argumento que a nadie debería resultar controvertido: la expresión trabajo sexual no existe en el derecho federal mexicano. Ninguna ley federal la define ni fija sus modalidades. La legislación en materia de trata opera sobre las nociones de explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual. Una ley general está para homologar el lenguaje con el que treinta y dos legislaturas reescribirán sus códigos, y una categoría sin definición federal se resolverá de treinta y dos maneras distintas durante el año que el transitorio Sexto concede para armonizar. La homologación fracasa en el punto mismo en que pretendía producirse.

Pedimos que la fracción XIV del artículo 17 se redacte así: **«La víctima se encuentre en situación de prostitución o de explotación sexual».**

## Las reformas y leyes generadas para proteger a las mujeres quedan en riesgo

Esta observación no aparecía en nuestras primeras lecturas y la formulamos ahora con particular preocupación, porque toca lo que más trabajo nos ha costado construir.

*SEGUNDO. Toda referencia al delito de feminicidio contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de feminicidio previsto en la Ley General [...] TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.*

Transitorios Segundo y Tercero de la iniciativa

La fórmula abierta del transitorio Tercero, combinada con la remisión del Segundo, abre la puerta a que se sostenga que la ley general desplaza la materia completa y que los tipos penales autónomos creados por las entidades federativas carecen ya de sustento. Están en esa situación los delitos de lesiones por ataques con ácido y sustancias corrosivas, incorporados en diecisiete entidades a partir de la “Ley Malena”; las figuras de violencia vicaria, cuya



constitucionalidad confirmó la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2023 el 4 de marzo de 2024; los tipos derivados de la “Ley Ingrid” sobre difusión indebida de imágenes de las víctimas; y las disposiciones de la “Ley Monzón” sobre pérdida de la patria potestad.

No aceptamos que se pierdan estas disposiciones por una fórmula de derogación redactada sin cuidado. La facultad constitucional para legislar en materia de feminicidio no comprende el desplazamiento de tipos que sancionan conductas distintas. Resulta urgente armonizar para que las protecciones generadas a nivel local se tipifiquen a nivel Federal y en todos los códigos penales vigentes en el país.

Exigimos que se adicione al transitorio Segundo una cláusula expresa que preserve los tipos penales autónomos locales que otorguen protección igual o mayor a las mujeres, las niñas y las adolescentes, y que establezca que cuando una misma conducta actualice el feminicidio y un tipo autónomo local se estará a las reglas del concurso de delitos. El artículo 13 de la Convención de Belém do Pará avala expresamente esa preservación, al disponer que nada de lo dispuesto en ella podrá interpretarse como restricción de la legislación interna que ofrezca protecciones iguales o mayores.

### **Sobre la armonización legislativa y el código penal único**

La iniciativa señala la necesidad de una armonización legislativa. Coincidimos, y tenemos años trabajando para ello en diversos delitos. Sin embargo, como Federación se ha otorgado a las entidades federativas la facultad de legislar en materia penal, y la falta de armonización la encontramos prácticamente en todos los delitos, en los códigos penales tanto federal como estatales. Nos pronunciamos a favor de construir un código penal único. Ya contamos con un procedimiento penal nacional, por lo que es posible y deseable contar con un solo código penal.

Mientras ese debate se resuelve, señalamos un vacío que la iniciativa deja abierto y que producirá desigualdad inmediata. El artículo 11 fija la pena en cincuenta a setenta años y el artículo 17 dispone que se incremente en una mitad cuando concurra alguna de sus diecinueve agravantes, pero el texto no dice qué ocurre cuando concurren dos o más, supuesto frecuente en la práctica, por ejemplo: víctima niña, embarazada, con sus hijas presentes y el cuerpo arrojado en una fosa clandestina actualiza cuatro fracciones a la vez. Sin regla de concurrencia ni techo expreso, treinta y dos poderes judiciales resolverán de treinta y dos maneras. Una ley general que homologa el tipo y no homologa el modo de calcular la pena deja incompleta la función que justifica su existencia.

### **Se ordenan políticas públicas y se prohíbe financiarlas**

Reconocemos el interés, manifestado en esta iniciativa, de contar con políticas públicas para la atención a las víctimas de feminicidio, y nos parece pertinente y necesario que esas políticas se pongan en marcha, sobre todo para la protección de las mujeres sobrevivientes y de las niñas y niños en orfandad.

Debemos advertir, sin embargo, que la propia iniciativa las condena a la inoperancia. Su transitorio Décimo Segundo dispone que las erogaciones se cubrirán con cargo al presupuesto ya aprobado, que no incrementarán el presupuesto regularizable y que no se autorizarán recursos adicionales. El dictamen de impacto presupuestario que acompaña la



iniciativa, contenido en el oficio 411/UDPCSG/2026/09160, lo confirma sin ambigüedad: **no se contempla la creación de unidades administrativas ni de plazas, no hay impacto en el presupuesto de los programas aprobados, y las nuevas atribuciones se cubrirán con el presupuesto ya asignado.**

Conviene medir lo que eso significa. La ley ordena que la Fiscalía General de la República y las fiscalías de las treinta y dos entidades cuenten con unidades especializadas dotadas de ministerios públicos, policías y personal pericial, con recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales suficientes, y que operen mediante guardia permanente. Ordena capacitación permanente. Ordena un Registro Nacional precedido de un censo exhaustivo. Ordena un Protocolo Nacional Homologado. Y declara que nada de ello costará un peso más.

Sabemos lo que ocurre después. Los plazos se incumplen en las entidades con menor capacidad institucional y la desigualdad territorial que la exposición de motivos identifica como el problema a resolver se reproduce, ahora con respaldo legal, porque cada entidad podrá alegar que cumple en la medida de su presupuesto disponible. Se habrá homologado el tipo penal y no la capacidad del Estado para investigarlo.

Pedimos que la atención a las mujeres sobrevivientes y a las niñas y niños en orfandad se resuelva de manera inmediata mediante decreto de la Presidenta, destinando los recursos necesarios en el presupuesto para que las instituciones respondan con eficacia. Y pedimos que la ley incorpore un transitorio que sujete las obligaciones que requieren erogación a la disponibilidad del ejercicio siguiente, con obligación correlativa de que los proyectos de presupuesto de la Federación y de las entidades las contemplen, y con indicadores públicos de cumplimiento por entidad federativa.

**¡Una ley sin presupuesto es una declaración, y las mujeres de este país no necesitamos más declaraciones!**

### **El registro de las niñas y niños en orfandad tardará años en existir**

La iniciativa crea el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, medida que celebramos y que muchas hemos exigido. El régimen transitorio, en cambio, la difiere de manera inaceptable. Se conceden ciento ochenta días hábiles para expedir los lineamientos, que equivalen a unos nueve meses naturales, y a partir de ahí trescientos sesenta y cinco días naturales más para crear el registro, al que debe preceder un censo exhaustivo para el que no se fija plazo alguno. La integración podría concluir cerca de dos años después de la entrada en vigor.

Advertimos además un error de redacción que debe corregirse en el dictamen ya que el transitorio Décimo Primero remite a los lineamientos a que se refiere el transitorio Noveno, cuando el Noveno versa sobre las fiscalías especializadas y los lineamientos están regulados en el Décimo. Tal como está, no se sabe desde cuándo corre el plazo.

Las niñas y los niños que quedan en orfandad existen hoy y sus necesidades son de hoy. Exigimos que se fije plazo al censo y que se establezca expresamente que, mientras el registro no opere, las medidas de protección de los



artículos 44 y 48 se apliquen a partir de la identificación individual que realicen las procuradurías de protección, sin que su otorgamiento pueda condicionarse a la inscripción en un registro que todavía no existe.

### **La alerta de violencia de género no aparece en toda la ley**

En sesenta y dos artículos, la iniciativa no menciona una sola vez la alerta de violencia de género contra las mujeres. El mecanismo por el que tanto luchamos, previsto en la Ley General de Acceso y activo en decenas de municipios del país, simplemente no está, pese a que la iniciativa se remite a esa ley en varios de sus preceptos y pese a que su Título Quinto construye una política de Estado que naturalmente debería articularse con la alerta.

El resultado es duplicidad y desperdicio. La comisión especial que crea el artículo 53 tiene por objeto verificar que en las entidades existan los elementos institucionales de prevención y atención, función que se superpone con la de los grupos interinstitucionales de la alerta sin que se establezca coordinación alguna. Pedimos que se incorpore como agravante que el hecho ocurra en territorio con alerta declarada, dato de contexto acreditado por acto de autoridad y disponible de inmediato para el ministerio público, y que se ordene expresamente la coordinación entre ambos mecanismos.

### **La exclusión del diálogo no es solo una práctica: está escrita en la ley**

Lamentamos que el diálogo con las organizaciones de mujeres se haya suspendido. Debemos señalar que esa exclusión no quedó únicamente en el terreno de los hechos, también quedó incorporada al diseño institucional que la iniciativa propone.

La comisión especial del artículo 53 recibe trece atribuciones de considerable alcance, entre ellas promover la armonización del tipo penal, verificar la operación de las fiscalías especializadas y promover el análisis de los datos del registro. Ninguna disposición prevé la participación de organizaciones de la sociedad civil, de la academia, de los colectivos de madres y familiares ni de personas expertas independientes. El artículo 55 solo faculta a la Secretaría para invitar a las instituciones que considere necesarias. El artículo 62 reproduce el mismo diseño para el grupo técnico interinstitucional.

El contraste es difícil de sostener. El artículo 56, fracción X, ordena impulsar campañas para sensibilizar a la sociedad sobre la labor de las madres de víctimas de feminicidio y sobre las luchas que realizan por la memoria, la verdad y la justicia. La ley reconoce el valor de esa lucha para las campañas de difusión y no la admite en el órgano donde se toman las decisiones. Las madres sirven para la campaña, no para la mesa.

Exigimos que la comisión especial cuente con un consejo consultivo integrado por organizaciones especializadas, instituciones académicas y colectivos de madres, padres y familiares, designado por convocatoria pública, con voz en las sesiones, acceso a la información no reservada y facultad de formular recomendaciones sobre las cuales la comisión deba pronunciarse de manera fundada. Existen precedentes en nuestro propio orden jurídico de esta estrecha colaboración entre gobierno y sociedad, por ejemplo el Sistema Nacional de Búsqueda y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas los contemplan.



## Lo que sí reconocemos

Hay en esta iniciativa decisiones que celebramos y que queremos ver preservadas en el dictamen.

Coincidimos en que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y en que, por ello, el feminicidio debe ser imprescriptible, como establece el artículo 15 para la acción penal, la sanción y la reparación.

Celebramos que el artículo 19 excluya de manera expresa las excusas absolutorias y atenuantes que durante décadas sirvieron para justificar el asesinato de mujeres como pueden ser la emoción violenta, la ira, la provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos y el intenso dolor. Cada una de esas palabras nos costó años erradicar de los textos legales.

Celebramos que el artículo 30 presuma la legítima defensa de la mujer sobreviviente, aunque pedimos que se corrija la redacción pues tal como está, la presunción se condiciona a que se acredite la tentativa de feminicidio, es decir, se subordina a aquello que la presunción debía facilitar. Debe operar desde la detención o la imputación, corresponder al Ministerio Público desvirtuarla, y valorarse considerando el contexto de violencia previa aunque no se haya denunciado. De otro modo seguirán presas las mujeres que sobreviven.

Celebramos que el artículo 40 reconozca expresamente la reparación transformadora en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, y que el artículo 39 garantice la entrega digna de los restos con acompañamiento psicosocial y forense.

Celebramos, por último, que el artículo 21 imponga la hipótesis inicial obligatoria de feminicidio en toda muerte violenta de mujer, y que el artículo 22 la extienda a los casos que aparentan suicidio o accidente. Es precisamente por el valor de ese avance que insistimos en cerrar la puerta que abre la última línea del artículo 10.

## Nuestra demanda

Ponemos a su disposición un análisis jurídico completo de la iniciativa, con la redacción específica que proponemos para cada uno de los preceptos observados, lista para incorporarse al cuadro comparativo del dictamen.

Como siempre, el feminismo ha buscado el diálogo, y ha sido ese diálogo constructivo el que ha permitido el avance sustantivo en legislación y en políticas públicas de nuestro país. Lamentamos que se haya suspendido.

**Demandamos ser escuchadas y que nuestras propuestas sean atendidas.**

Atentamente

**Las mujeres y organizaciones firmantes**

